

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-2020-00606](https://www.cendoj.gov.co/verExpedienteVirtual/00606-2020)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta N° 65.

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante, contra la decisión proferida el 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, acción de tutela instaurada por el señor Néstor Rafael Ramírez Anaya contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, considerando la parte impugnante que deben ampararse sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, presunción de inocencia, mínimo vital y segunda instancia judicial, presuntamente vulnerados por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El señor Néstor Rafael Ramírez Anaya instauró acción de tutela contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, por ordenar embargo del 25% de su salario en el proceso de alimento, en el que se profirió Sentencia el 10 de diciembre del 2019.
2. Desde el mes de febrero del presente año se le ha descontado al accionante el 25 % de su salario, el actor se encuentra en desacuerdo puesto que está a cargo de la manutención de sus padres y su hermano autista, alegando además que no fue notificado al darse la apertura de un proceso de alimento en su contra.
3. Conforme lo anterior el accionante no está en las condiciones económicas para cumplir con tal obligación la cual además le vulnera el mínimo vital y otros derechos vulnerado por parte del juzgado como el derecho del debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, y segunda instancia judicial.

2. PRETENSIONES:

Conforme a los anteriores hechos el accionante solicita tutelar el derecho al debido proceso, de defensa, presunción de inocencia, segunda instancia judicial, y al mínimo vital del accionante y el de sus padres, adicionalmente solicita Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo ordenar la regulación de la cuota de alimento y ordenar la devolución del equivalente del cual tienen derecho sus padres.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, quien dispuso por auto de fecha de admisión 2 de septiembre de 2020, en contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo. En la cual, se hizo necesario vincular a la presente acción de tutela a la parte accionada para que remitiera expediente del proceso de alimento en que se obtuvo conocimiento del trámite procesal surtido en el proceso de alimentos rad. 00499 - 2018, Luz Estella Rodríguez Morón, en su calidad de titular del despacho accionado considera que no existe vulneración de los derechos fundamentales del actor

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la que se declaró improcedente la acción constitucional promovida por el accionante, decisión que fue impugnada oportunamente por el actor Néstor Rafael Ramírez Anaya, que fue concedida en auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por el promotor, por cuanto desconoce el requisito de subsidiariedad que guía este mecanismo, dando respuesta negativa al problema jurídico planteado, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por existir otro medio de defensa y por no haberse demostrado siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable

5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que existen anomalías del accionado al vulnerar sus derechos al no realizar la respectiva notificación judicial del citado proceso, negando recurso sin justa causa, por esa razón se considera que esta acción de tutela es procedente y que se debe ordenar al accionado que regule los alimentos a fin de garantizar el mínimo vital y el de mis beneficiarios

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de

"sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la vulneración del debido proceso por la presunta falta de notificación y de otros derechos, la sala entrara a estudiar si existe amenaza de un perjuicio irremediable de los derechos invocados que lleven la procedibilidad de la acción de tutela

Con respecto al derecho del debido proceso, para proceder a su vulneración se omitiría la debida notificación que a su vez despliega la vulneración del derecho de defensa, para ello señalamos las formas de prácticas de notificación, en lo pertinente del artículo 291 del Código General del Proceso:

“artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

(...)

CASO CONCRETO

Pretende el accionante la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, presunción de inocencia, mínimo vital y segunda instancia judicial, presuntamente vulnerados por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo, al considerar que no se practicó su notificación dentro del proceso de alimentos de menor rad. 00499-2018, y que la cuantía de la cuota alimentaria impuesta no se ajusta a su capacidad económica. Consecuencialmente, se ordene al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, regular la cuota alimentaria impuesta en sentencia y la devolución de dineros que le corresponden a él y a sus padres.

Revisadas las actuaciones del expediente digital ^{véase nota 1} remitido por el Juzgado accionado (carpeta: respuesta accionada), se advierten dos situaciones particulares:

- a) De acuerdo a las respuestas suministradas por la Aeronáutica Civil, patrono del ahora accionante, al señor Ramírez se le están aplicando descuentos en su Salario desde el mes de febrero de 2019 y no de este año 2020, como lo menciona en los hechos de la acción de tutela; la diferencia es que el auto admisorio de 10 de diciembre de 2019, fijó la cuota provisional en el 20% del Salario Mínimo y la sentencia del 19 de diciembre de ese mismo año en el 25% de su real asignación laboral ^{véase nota 2}.
- b) En la sede de la Aeronáutica Civil (nuevo edificio Ernesto Cortissoz) se entregó la primera comunicación para la notificación personal el 25 de julio de 2019 y luego el “Aviso” de notificación, al intentar entregarlo en el mismo sitio el 12 de septiembre de ese mismo año, fue rehusado, como se dejó constancia por la empresa de correos, razones por las cuales el Juzgado lo tuvo por notificado en el auto de octubre 9 ^{véase nota 3}

Circunstancias, en las cual no se Justifica que solo hasta el 19 de marzo de 2020, es cuando el accionante pretende hacerse parte en el proceso, con el memorial enunciado por él, para argumentar sus condiciones económicas y familiares para la disminución o levantamiento de ese porcentaje alimentario y solicitud que le fue negada en el auto de 8 de junio del presente año; aportándose por parte del Juzgado la constancia de que ese auto le fue remitido por correo el 15 de julio del presente año.

En cuanto, a la regulación de alimentos con respecto a las necesidades de sus otros alimentarios, les corresponde a ellos proponer el correspondiente proceso judicial.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida en 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

SEGUNDO: Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

¹ Debe dejarse constancia que ese expediente esta inicialmente numerado del 1 al 21, pero luego de una hoja donde se lee “Medidas Cautelares” se reinicia la numeración en uno y continua hasta el final

² Folios 16 en la primera numeración, folios 21-34, 55-56, 60,61 en la segunda.

³ Folios 20, 21 en la primera numeración, folios 48-54 en la segunda.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T 00606-2020

Código Único de Radicación: 08 758 31 84 001 2020 00256 01



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firmas electrónicas

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#) haga Clic en este enlace.

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ceed09eb3f87295379bdab31b571c7fedc09154cfb9a9b7863e47f8734d88f7

Documento generado en 05/10/2020 09:25:24 a.m.